

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE BARRANQUILLA**

ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: YUDI MELÉNDEZ FALLX

ACCIONADO: INSPECCIÓN DIURNA DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA

RAD.- No. 0857340890012020-00213

BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a pronunciarse sobre la impugnación del fallo de tutela de fecha 25 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES:

Señala la accionante que en fecha 10 de abril de 2016 compró un lote localizado en la carrera 13 No. 12 A – 14 del Municipio de Puerto Colombia, lote que según su decir, se encontraba sin restricción al dominio, sin construcción alguna, cercándose con madera y alambre.

Que los sujetos LILIAN MACHADO, DANIEL DE LEÓN y ROSA SALCEDO a sabiendas de que cursaba un proceso policivo por ocupación de hecho sobre el lote comprado por la accionante adelantado en la Inspección Diurna de Puerto Colombia contra personas indeterminadas, la señora LILLIAN MACHADO SALCEDO indicó en el Acta de Lanzamiento que ella tenía la posesión del lote (sin que a esa fecha probara haber efectuado construcción alguna en dicho lote) y sin documento alguno que acreditara su condición de tenedora legítima del bien antes mencionado, solo los alegatos de las personas que invadieron los lotes circunvecinos.

Afirmó que la diligencia de lanzamiento de fecha 23 de agosto de 2016 fue suspendida por cuanto la ocupante ilegal no tenía abogado tal como consta en el Acta de Diligencia Policiva por Ocupación de Hecho adelantada por la Inspección Diurna del Municipio de Puerto Colombia.

Indicó la existencia de un proceso penal por Invasión de Tierras ante la Fiscalía General de la Nación, expediente No. 085736001070-2016-00318-00 relacionado con el lote en comento contra los señores LILIAN MACHADO y otros, el cual se encuentra en etapa de juicio ante el Juzgado Promiscuo de Puerto Colombia.

Que el 18 de febrero de 2018 se acercó al lote ubicado en la carrera 13 No. 12 A – 14 del Municipio de Puerto Colombia y observó que los sujetos a quienes denunció se encontraban efectuando construcciones de dos (2) apartamentos en el lote de su propiedad, sin contar con la licencia de construcción emanada por la Secretaría de Desarrollo Territorial de la Alcaldía de Puerto Colombia.

Manifestó que dicha situación la llevó a efectuarles el reclamo correspondiente con la finalidad de que no continuaran construyendo en dicho lote hasta tanto se definiera la situación jurídica de ese bien inmueble en los procesos antes mencionados.

Que seguidamente los sujetos a los cuales les hizo el reclamo comenzaron a agredirla de manera verbal y amenazarla con agredirla físicamente, razón por la cual efectuó una llamada a la Policía Nacional con el fin de denunciar el comportamiento contrario a la convivencia por parte de dichas personas.

Comentó que al lugar de los hechos se presentaron varios agentes de la Policía Nacional, los cuales en su decir, procedieron a abrir un proceso verbal inmediato teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 222 del Código de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016) procediendo a mostrar sus títulos de propiedad y dominio sobre el lote objeto de la Litis, como la Escritura Pública No. No. 860 de abril de 2016 y el certificado de Tradición y Libertad emanado de la oficina de Instrumentos Públicos anotación No. 2, procediendo los sujetos a exhibir un documento indicativo de que tenían un proceso de pertenencia del lote ante el Juzgado 10 Civil del Circuito de Barranquilla, cuya radicación es la 08001-31-53-2018-0008300 el cual en su decir, se encuentra aún sin sentencia en firme, y sin autorización para adelantar construcción alguna sobre dicho inmueble.

Que dicho proceso de pertenencia se encuentra cancelado, tal como consta en el anexo No. 1, copia digitalizada del Certificado de Matrícula Inmobiliaria No. 040-344000 emanada de la Oficina de Instrumentos Públicos.

Expresó que el funcionario de la Policía Nacional procedió a imponerle el comparendo No. 8-753-009094 por incurrir en contravención consagrada en el artículo 77 No. 1 del Código de Policía y Convivencia por perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble de su propiedad, procediendo el agente, sin razón alguna, a remitirla a la Inspección Nocturna del Municipio de Puerto Colombia.

Que mediante Oficio No. NS-2018 de fecha 27 de febrero de 2018 fue puesta a disposición de la Inspección Nocturna de Puerto Colombia y posteriormente el Doctor Alberto Angulo Angulo remitió el comparendo No. 8-573-009094.

Indicó que de acuerdo a los parámetros señalados en el artículo 223 del Código de Policía y Convivencia dicha autoridad inició el proceso verbal abreviado, procediendo la accionante a presentar sus descargos y anexando las pruebas, disponiendo dicha autoridad policiva dejar el caso bajo estudio para proveer lo pertinente.

Que pasado dos (2) años solicitó información a la Inspectora Diurna de Puerto Colombia acerca de si cursaba proceso alguno por perturbación a la posesión contra YUDI MELÉNDEZFALLX, ante lo cual la inspectora manifestó que no cursaba querella policiva por perturbación a la posesión contra la señora YUDI MELÉNDEZ.

Indicó que en fecha 18 de febrero de 2018 promovió un proceso verbal abreviado por infracción urbanística –construcción de obra civil sin licencia- en el lote ubicado en la carrera 13 No. 12 A – 14 del Municipio de Puerto Colombia contra sujetos indeterminados ante la Secretaría de Desarrollo Territorial de Puerto Colombia.

Que dicha entidad con base en el artículo 223 del Código de Policía y Convivencia adoptó como medida coercitiva la suspensión de la obra de construcción que se adelantaba en el lote objeto de la Litis contra los sujetos indeterminados, pero, dada la insistencia de ejecutar obras de construcción la entidad procede al sellamiento de las obras que se adelantan en el lote objeto de la Litis.

Manifestó que en fecha 27 de enero de 2020 solicitó la demolición y suspensión de servicios públicos a la Secretaría de Desarrollo Territorial de Puerto Colombia dada en su decir, la reincidencia comprobada de dichos sujetos de levantar los sellos y continuar con la construcción de los dos apartamentos en el lote si tener licencia de construcción, y que en la actualidad se encuentra terminada la obra.

Que la entidad ha manifestado que por la irresponsabilidad de la Inspección Diurna de Puerto Colombia, consistente en no resolver el proceso por perturbación a la posesión que cursa en el despacho contra YUDI MELÉNDEZ, no puede seguir el trámite de infracción urbanística al respecto.

Afirmó que la Secretaría de Desarrollo Territorial de Puerto Colombia tiene conocimiento de que dichos apartamentos construidos en el lote objeto de la Litis están siendo usufructuados por sujetos determinados sin tener las respectivas licencias de construcción.

Solicitó en el acápite de pretensiones la intervención de la Defensoría del Pueblo y la integración del contradictorio al Alcalde de Puerto Colombia.

Además, solicitó se ordenara a la INSPECCIÓN DIURNA DE PUERTO COLOMBIA darle continuidad al proceso que se sigue en su contra por haber incurrido en la contravención consagrada en el artículo 77 numeral 1 del Código de Policía y Convivencia, por perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente.

MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA

Mediante escrito presentado por el Jefe de la Oficina Jurídica del Municipio de Puerto Colombia, recorrió el término de traslado de la acción de tutela manifestando que según el Certificado de Tradición allegado por la accionante, ésta compró el lote ubicado en la carrera 13 No. 12 A – 14 del Municipio de Puerto Colombia en fecha 1º de abril de 2016, el cual no es cierto que se encontraba sin restricción al dominio, ya que al adquirir la propiedad la accionante conocía la existencia de un proceso policivo del año 2015, en el cual se disputa la posesión del mencionado inmueble, proceso que se encuentra en curso en la etapa de pruebas, y que ha sido objeto de múltiples recursos, reposiciones, nulidades, cuestiones que han impedido que la inspección de Policía actúe de forma expedita y que ha evitado que se lleve con celeridad que predica el Código de Policía.

Que es cierto que en fecha 18 de febrero de 2018 le fue impuesto un comparendo a la accionante, como también a los ocupantes y/o poseedores del inmueble ubicado en la carrera 13 No. 12 A – 14 del Municipio de Puerto Colombia por incurrir en la contravención consagrada en el artículo 77 numeral 1 del Código de Policía y Convivencia, por perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente, cuya medida correctiva consiste en la restitución y protección de bienes inmuebles, es decir, que se hace necesario que en este caso fuera remitido a la Inspección de Policía por estar en curso un proceso policivo desde el año 2015, al cual se le dio el trámite requerido escuchándose en descargo y anexando las pruebas aportadas por la presunta infractora.

Indicó que en razón de la existencia y trámite del proceso policivo iniciado en el año 2015 entre las mismas partes y sobre el mismo inmueble, se hace necesario se den las garantías a las partes en agotar cada una de las etapas del juicio policivo, el cual determinará la decisión de la medida correctiva a tomar en relación a los comparendos.

Que no es cierto que en fecha 18 de febrero de 2018 la accionante hubiera promovido proceso verbal abreviado por infracción urbanística en el lote ubicado en la carrera 13 No. 12 A – 14 del Municipio de Puerto Colombia, por cuanto ese día fue domingo, día no hábil y de no atención al público.

Indicó que la actora presentó una queja por infracción urbanística ante la oficina de Desarrollo Territorial, la cual adelantó actuaciones, y pretendiendo la accionante se diera la orden de demolición y suspensión de los servicios públicos sin existir fecha de resolución que así lo determine, por ser del resorte de la Inspección de Policía determinar el tipo de sanción, sea multa o demolición.

Que la accionante pretende inducir en error al despacho, al manifestar que desconoce la razón injustificada que ha impedido en el tiempo a la Inspección Diurna del Municipio de Puerto Colombia resolver de fondo lo pertinente dentro de dicho proceso policivo por perturbación a la posesión, objeto de comparendo No. 8-753-009094 el cual es conocido por la accionante, con el cual se busca el reconocimiento de la posesión del inmueble ubicado en la carrera 13 No. 12 A – 14 del Municipio de Puerto Colombia a quien logre demostrarla.

Argumentó que dicho proceso se encontraba suspendido a raíz de la cuarentena decretada por el Gobierno nacional y Local, ya que la última actuación estaba programada para el día 31 de marzo de 2020.

Que al ser el comparendo producto de la violación del artículo 77 numeral 1 del Código de Policía y Convivencia, era necesario que se colocara a disposición de la Inspección de Policía por ser la autoridad competente para resolverlo, la cual escuchó los descargos, suspendiendo su decisión una vez la Inspección retomara el conocimiento del expediente policivo que se

encontraba resolviendo uno de los tantos recursos ante el superior el proceso policivo del año 2015 sobre el mismo bien inmueble objeto de comparendo el cual es fundamental para resolverlo.

Indicó que la actora yerra al manifestar que no existe proceso policivo contra la ella, pero, sí existe proceso policivo donde se hizo parte como querellante sobre el predio ubicado en la carrera 13 No. 12 A – 14 del Municipio de Puerto Colombia.

Que no existe vulneración del derecho al debido proceso verbal abreviado por presunta violación del artículo 77 numeral 1 de la Ley 1801 de 2016

Por último, solicitó denegar la acción de tutela presentada por la señora YUDI MELÉNDEZ FALLX por la presunta vulneración del debido proceso, toda vez que la entidad que representa no ha vulnerado derecho fundamental alguno, por lo tanto, solicita no tutelar el derecho invocado.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

La Juez 16 Civil del Circuito de Barranquilla describió el término de traslado de la acción manifestando que en dicho despacho judicial cursó un Proceso de Pertenencia radicado bajo el No. 08001315301620180008300 presentado por LILIAN ESTHER MACHADO SALCEDO contra YUDI MELÉNDEZ FALLX y personas indeterminadas, el cual fue inadmitido mediante auto de fecha 8 de mayo de 2018, siendo subsanadas las falencias por la actora mediante escrito de fecha 22 de mayo, por lo que en auto de fecha 25 de mayo de 2018 se procedió a admitir la demanda, ordenándosele a la parte demandante efectuar las gestiones tendientes a la notificación de la admisión a la parte demandada, retirando la actora los oficios de inscripción de la demanda y lo materializó ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Que en fecha 26 de julio del mismo año fue requerida la demandante, so pena de desistimiento para que iniciara las gestiones tendientes a la notificación de la parte demandada, providencia notificada el 27 de julio de 2018 y al no haber agotado la carga impuesta, mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2018 se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, decisión notificada mediante estado de fecha 20 de septiembre 2018, cancelándose las medidas cautelares impuestas y el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presentación de la demanda y la cancelación de las medidas impuestas.

Que los documentos que sirvieron de base para la demanda fueron retirados por la parte actora el 14 de noviembre de 201, y el oficio de levantamiento de medida fue reclamado por la demandada el 9 de julio de 2019 en la Secretaría del Juzgado.

Por último, solicitó se desvinculara al juzgado que representa del trámite de la acción constitucional invocada por la parte actora por no haberse vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Mediante escrito presentado por el Juez 10 Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, dicho despacho describió el término de traslado de la acción manifestando que el inmueble registrado con Matrícula Inmobiliaria 040-344000 fue objeto de un proceso de pertenencia adelantado contra la accionante en el Juzgado 16 Civil del Circuito de Barranquilla, radicado bajo el No. 08001315301620180008300 y no en ese despacho, ya que dicho radicado en ese despacho corresponde a un proceso Ejecutivo promovido por Servicios Financieros contra Inversiones Novel y Cía.

En razón a lo anterior, solicitó desvincular al Juzgado 10 Civil del Circuito de Oralidad de la acción de tutela referenciada, por no existir cargos formulados en su contra.

DEFENSORÍA DEL PUEBLO

Mediante escrito enviado vía correo electrónico, la Defensora del Pueblo Regional Atlántico describió el término de traslado de la acción manifestando que no se registra petición, solicitud o atención alguna a nombre de la señora YUDI MELÉNDEZ FALLX en relación con los hechos

materia de la presente acción de tutela, ni tampoco se encontró solicitud de servicio o asignación de Defensor Público.

Que la accionante hasta la fecha no ha acudido a esa regional y que por ende no reposaba información alguna respecto de los hechos invocados en la acción de amparo, como tampoco se evidenciaba quebrantamiento de derechos u omisión por cuanto la accionante no funge como usuaria de dicha entidad, debiéndose exonerar de cualquier responsabilidad a la entidad para el caso objeto de la presente acción de tutela.

Argumentó que en los fundamentos fácticos esbozados en el escrito de amparo, ni en el petitum del mismo la accionante no realiza cuestionamiento al ente que representa, ni se ha señalado conducta vulneradora de derechos fundamentales, configurándose en su decir, una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por último, solicitó se exonerara de toda responsabilidad a la Defensoría del Pueblo Regional Atlántico y como consecuencia de ello, se le desvinculara de la presente acción constitucional, por no tener responsabilidad en los hechos que originaron la formulación del mecanismo constitucional.

LILIAN MACHADO SALCEDO, DANIEL DE LEÓN AMADOR Y ROSA SALCEDO RODRÍGUEZ

Mediante escrito presentado vía correo electrónico contestaron la acción de tutela manifestando que no es la primera vez que la accionante presenta acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales por una posible vulneración, como quiera que existen otros medios de defensa judiciales, y que en el caso no ha habido vulneración de derecho constitucional alguno.

Que las acciones de tutela impetradas por la actora tienen como fundamento un pleito de querrela policiva por lanzamiento por ocupación de hecho por la posesión de un predio que ellos poseen con ánimo de señor y dueño, y que de forma ilegal fue comprado por la accionante cuando tenía pleno conocimiento por ser vecina del barrio del ejercicio de posesión y mejora por parte de los ahora accionados, tal como lo han venido demostrando ante la Fiscalía General de la Nación, Alcaldía e Inspección de Policía de Puerto Colombia, Juzgado Promiscuo Municipal de Tubará.

Manifestó que la accionante había presentado las siguientes acciones de tutela:

- 1.- 2019 – 00225 presentada ante el Juzgado promiscuo Municipal de Puerto Colombia contra la Alcaldía Municipal de Puerto Colombia.
- 2.- 2019 – 00332 presentada ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia contra la Inspección Diurna de Puerto Colombia declarada improcedente.
- 3.- 0800122040002019-00437-00, 2019 – 523 presentada ante el tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Penal contra el juzgado promiscuo de Tubará, declarado improcedente en primera instancia e impugnada por la accionante YUDI MELÉNDEZ FALLX, encontrándose en segunda instancia en la Corte Suprema de Justicia.
- 4.- 2020 – 00023 presentada ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia declarada improcedente
- 5.- 2019 – 0058 presentada ante el Juzgado Once Penal del Circuito de Barranquilla y declarada improcedente.

Que ante la Inspección Diurna de Policía de Puerto Colombia existe una querrela de lanzamiento por ocupación de hecho, actuando inicialmente como querellante el señor WILLIAM DE MOYA OSPINO contra los querellados LILIAN MACHADO SALCEDO, DANIEL DE LEÓN AMADOR y ROSA SALCEDO, siendo los dos primeros poseedores materiales con ánimo de señor y dueño de un predio ubicado en la carrera 13 No. 12 A – 14 Barrio El Corso de la jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia – Atlántico, dicha querrela fue impetrada en fecha 24 de septiembre de 2015 y la accionante YUDI MELÉNDEZ FALLX compró al titular

WILLIAM DE MOYA OSPINO los derechos reales el día 4 de abril de 2016, más no la posesión que siempre ha estado en cabeza de ellos, con construcción de mejora desde el día 28 de enero de 2010 como aparece en la Escritura Pública No. 743 de 4 de abril de 2017 de la Notaría 12 del Circulo de Barranquilla.

Que la accionante a sabiendas de que existía el litigio por la posesión compró y se hizo parte de la controversia jurídica planteada interponiendo una querrela policiva de Perturbación a la Posesión, determinando la señora Inspectora mediante auto la acumulación de las dos querellas por configurarse los mismos hechos, un mismo predio y concurren las mismas partes.

Que lo pretendido por la accionante es que una actuación policiva en la imposición del comparendo número 8-753-009094 de 18 de enero de 2018 por violación del Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana donde fueron escuchados sus descargos y se ordenó por parte de la Inspección acumular la posible infracción al comportamiento ciudadano de medida correctiva al proceso policivo en la audiencia de descargos, la cual no fue respondida ni apelada, quien teniendo la oportunidad procesal no lo hizo, y pretende con la tutela subsanar su propia incapacidad e ignorancia.

Que después de haber transcurrido un tiempo de 2 años y cuatro meses de la decisión tomada por la Inspectora de Policía Mirna Camargo y siendo competente para el caso y sin haber hecho la accionante uso de los recursos dentro de la oportunidad procesal, pretende utilizar la tutela como mecanismo residual y subsidiario para inducir en error al juez constitucional siendo reiterativa su conducta en otras acciones impetradas.

Indicaron que la acción impetrada por la señora YUDI MELÉNDEZ FALLX es improcedente por tener la actora otros medios de defensa judicial y no habersele vulnerado ningún derecho constitucional fundamental que amerite una decisión inmediata que sustituya la acción ordinaria.

Por último, solicitaron se decretara la improcedencia de la acción de tutela impetrada por la señora YUDI MELÉNDEZ FALLX.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante proveído proferido en fecha 25 de agosto de 2020 el juez de primera instancia resolvió declarar improcedente la solicitud de amparo al debido proceso requerida por la señora YUDI MELÉNDEZ FALLX contra la Inspección Diurna de Policía de Puerto Colombia en razón a que lo pretendido por la accionante de ordenar a dicha inspección darle continuidad al proceso que se sigue en su contra por haber incurrido en contravención, no es viable a través de la acción de tutela por cuanto debía presentar un proceso posesorio, o de mera tenencia de bien inmueble ocupado ilegalmente ante la jurisdicción ordinaria civil, en donde se encuentra el trámite de lanzamiento por ocupación de hecho, en consecuencia, la accionante tiene otra vía para controvertir los hechos materia de tutela.

Que la accionante desconoce el carácter subsidiario de la acción de tutela, por no aparecer demostrado en el plenario la existencia de un perjuicio irremediable que amerite una decisión inmediata que sustituya la acción ordinaria que debe adelantar para la obtención de la protección que dice requerir.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION

La parte accionante manifestó su inconformidad a través de memorial enviado vía correo electrónico indicando que el fallo de primera instancia no se ajustó a los hechos que dieron origen a la acción de tutela, ni al derecho impetrado por la indebida comprensión y valoración del material probatorio aportado al primer cuaderno de tutela, cuestión que incidió en el a quo para negar el cumplimiento del mandato legal de garantizarle el goce del derecho al debido proceso.

Que no se observa que la Inspección Diurna del Municipio de Puerto Colombia hubiere efectuado pronunciamiento alguno, que el hecho de guardar silencio es preocupante para esclarecer la verdad procesal de esta acción de tutela.

Comentó que si el a quo no infirió que la Inspección Diurna del Municipio de Puerto Colombia guardó silencio, daba por cierto los argumentos y pruebas presentados con la acción de tutela, debiendo ampararle su derecho al debido proceso, por irresponsabilidad de la funcionaria en culminar dicho proceso verbal abreviado objeto de la acción de tutela.

Argumentó que el A Quo no valoró las pruebas por ella aportadas, siendo que la Inspección Diurna de Policía del Municipio de Puerto Colombia negó la existencia del proceso verbal abreviado objeto de tutela, razón por la cual le resultaba razonable inferir que si al manifestar la entidad policiva la inexistencia de dicho proceso se le estaba cercenando a la actora su derecho la defensa y contradicción y a tener un juicio justo sin dilaciones injustificadas.

En relación a la respuesta enviada por la Alcaldía Municipal de Puerto Colombia manifestó que dicho informe faltó a la verdad, vislumbrándose en su decir, un interés jurídico de inducir en error al funcionario judicial, por generar duda del proceder de la actora con afirmaciones calumniosas sin presentar pruebas que le den el soporte legal necesario.

Alegó que compró su predio en fecha 1º de abril de 2016 mediante Escritura 860 de 2020 y tuvo conocimiento de la existencia del proceso policivo de lanzamiento por ocupación de hecho en fecha 23 de agosto de 2016 cuando la ciudadana LILIAN MACHADO invade su predio con la anuencia de la Inspección Diurna del Municipio de Puerto Colombia, ya que dicha inspección decidió incluir a partir de esa fecha un predio de su propiedad ubicado en la carrera 13 No. 12 A – 14 del Municipio de Puerto Colombia que corresponde al lote No. 9 Manzana No. 2 del Barrio Corzo a dicha diligencia policiva sin ser parte procesal en la demanda por ocupación de hecho incoada por el señor WILLIAM DE MOYA ante la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA en septiembre 24 de 2015.

Que si el a quo hubiera analizado las pruebas se hubiera dado cuenta de que la prueba aportada mediante memorial No. 001 de 2016 anexo No. 1 copia de la querella por ocupación de hecho incoada por WILLIAM DE MOYA contra personas indeterminadas, lo que evidenciaba es que su propiedad no hace parte de la demanda por ocupación de hecho de bienes privados incoada por el señor De Moya porque no aparece de manera perfecta la identidad de su predio ubicado en la carrera 13 No. 12 A – 14 del Municipio de Puerto Colombia que corresponde al lote No. 9 Manzana No. 2 del Barrio Corzo.

Que en la demanda de ocupación de hecho de bienes privados, el demandante WILLIAM DE MOYA refiere que se le habían ocupado por personas indeterminadas su predio ubicado en la calle 13 No. 5 – 19 Lote 4 Corzo Puerto Colombia con referencia a los inmuebles ubicados en la Manzana No. 1 Lote No. 9, Lote 20 y Lote 19.

Indicó que las anteriores direcciones no guardan relación con su predio y mucho menos aparece relacionado en la demanda de ocupación de bienes privados incoada por el señor WILLIAM DE MOYA ante el Alcalde de Puerto Colombia en fecha 24 de septiembre de 2015.

Que su predio jamás ha tenido que estar en estudio ante el despacho del Alcalde del Municipio de Puerto Colombia como se lo hizo creer la Inspectora Diurna de Policía del Municipio de Puerto Colombia, cuando expidió el auto de febrero 27 de 2017 afirmándole que el hoy proceso de tutela quedaba en estudio habida cuenta que existe un proceso pendiente el cual se encuentra en curso ante el superior (Alcalde de Puerto Colombia) sobre el bien objeto de comparendo, situación que da cuenta que el Asesor Jurídico del Alcalde Municipal del Municipio de Puerto Colombia presuntamente ha incurrido en la conducta punible de falso testimonio en el informe rendido ante el despacho del a quo.

Que los vinculados LILIAN MACHADO, DANIEL DE LEÓN, ROSA SALCEDO faltaron a la verdad en su informe ante la autoridad, además de que no presentaron pruebas ni siquiera sumarias que dieran validez a lo afirmado por ellos.

También indicó que faltaron a la verdad al reconocer que mediante la Escritura 743 de 2017 emanada por la Notaría Doce de Barranquilla obtuvieron la posesión en fecha 28 de enero de 2010 por construcción de mejora en el predio de su propiedad, pero omitieron informar que también poseen otra escritura la No. 0358 de 2018 registrada ante la Notaría Segunda

de Barranquilla donde alegan que obtuvieron la posesión en fecha 12 de junio de 2006 por compra de una mejora.

Que como prueba de lo anterior allega copia de la Escritura 743 de 2017 emanada de la Notaría 12 del Círculo de Barranquilla y copia de la Escritura 0358 de 2018 emanada de la Notaría Segunda de Barranquilla.

Manifestó que es cierto que presentó una querella policiva de perturbación a la posesión de su propiedad promovida por YUDI MELÉNDEZ contra LILIAN MACHADO ante la Inspección Diurna del Municipio de Puerto Colombia, es claro que éste proceso no es el mismo objeto de ésta acción constitucional.

En cuanto al fallo de primera instancia sostuvo que hubo una indebida comprensión y valoración probatoria de los hechos por parte del a quo, por cuanto no resulta razonable afirmar que la acción de tutela no era la vía idónea para debatir lo pretendido por la actora, siendo que el proceso objeto de tutela aún se mantiene en estudio sin justificación alguna por parte de la entidad policiva desde febrero 27 de 2018, configurándose una omisión en el deber hacer por parte de la funcionaria, prueba de ello fue que no presentó informe.

Que en su decir no existe otro recurso o medio de defensa por cuanto la funcionaria no termine dicho proceso objeto de tutela profiriendo una decisión favorable o desfavorable, no se pueden interponer los recursos de ley, como tampoco le sería dado a ninguna autoridad intervenir en éste proceso porque aún no ha terminado y de hacerlo sería una intromisión que vulnera la competencia y el funcionario que interviniera se extralimitaría en sus funciones.

Por último, solicitó se revocara el fallo de primera instancia y se le conceda el amparo al debido proceso.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*

“...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Problema jurídico.-

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 25 de agosto de 2020 por el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, para lo cual deberá analizarse si hubo vulneración del derecho fundamental constitucional al debido proceso; y como consecuencia de ello, ordenar a la Inspección Diurna del Municipio de Puerto Colombia darle continuidad al proceso que se sigue en su contra por haber incurrido en la contravención consagrada en el artículo 77 numeral 1 del Código de Policía y Convivencia, por perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente.

CASO CONCRETO

En el asunto bajo estudio, la inconformidad de la parte accionante radica en el hecho de que la Inspección Diurna de Puerto Colombia no le ha dado continuidad al proceso que se sigue en su contra por haber incurrido en la contravención consagrada en el artículo 77 numeral 1 del Código de Policía y Convivencia, por perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente

La Corte Constitucional¹ ha manifestado en su jurisprudencia que la acción de tutela resulta procedente para controvertir las actuaciones de las autoridades de policía, por constituir éstas actos de naturaleza material jurisdiccional, siempre y cuando se alegue la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, para lo cual deberán cumplirse los requisitos formales y las causales específicas previstas para la procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales.

De acuerdo con lo anterior, la tutela se constituye en el medio idóneo y eficaz para obtener el amparo de los derechos fundamentales vulnerados con las decisiones proferidas por las autoridades, en razón a que dicha decisión no es revisable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de tal manera, que una vez se agoten los recursos ordinarios ante las autoridades de policía, la decisión queda en firme, de tal manera, que si hay vulneración de algún derecho fundamental, sólo queda el mecanismo de tutela para solicitar su protección.

Ahora bien, para que la acción de tutela proceda contra los actos proferidos por las autoridades de policía en procesos policivos, es necesario que se verifiquen los siguientes requisitos:

- 1.- Si la problemática tiene relevancia constitucional;
- 2.- Si han sido agotados todos los recursos o medios –ordinarios o extraordinarios- de defensa de los derechos, a menos que se trate de impedir un perjuicio irremediable o que los recursos sean ineficaces en las circunstancias particulares del peticionario;
- 3.- Si se cumple el requisito de la inmediatez (es decir, si se solicita el amparo pasado un tiempo razonable desde el hecho que originó la violación);¹
- 4.- Si se trata de irregularidades procesales, que ellas hubieran tenido incidencia en la decisión que se impugna, salvo que de suyo se atente gravemente contra los derechos fundamentales;
- 5.- Si el actor identifica debidamente los hechos que originaron la violación, así como los derechos vulnerados y si –de haber sido posible- lo mencionó oportunamente en las instancias del proceso ordinario o contencioso;
- 6.- Si la sentencia impugnada no es de tutela.

En el sub júdice, la parte actora plantea un retardo o mora por parte de la Inspección Diurna de Policía del Municipio de Puerto Colombia en resolver el proceso que se sigue en su contra por haber incurrido en la violación consagrada en el artículo 77 numeral 1º del Código Nacional de Policía y Convivencia, por perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupado ilegalmente.

Debe aclararse, que mediante oficio No. 300 de fecha 13 de octubre de 2020 éste despacho judicial le solicitó a la Inspección Diurna del Municipio de Puerto Colombia que remitiera a éste juzgado a la mayor brevedad posible copia del expediente contentivo del proceso abreviado seguido contra YUDI MELÉNDEZ FALLX por haber incurrido en la contravención de perturbación, alteración o interrupción de la posesión, mera tenencia de un bien inmueble ubicado en la carrera 13 No. 12 A – 14 del Municipio de Puerto Colombia, a lo que mediante oficio de fecha 14 de octubre de 2020 la señora Inspectora Diurna del Municipio de Puerto Colombia recalcó y aclaró que el expediente solicitado se trata de un comparendo impuesto a la accionante por parte de la Policía Nacional.

Debe tenerse en cuenta que lo pretendido por la accionante en su escrito de tutela es que la Inspección Diurna de Policía del Municipio de Puerto Colombia resuelva el proceso que se sigue en su contra por haber incurrido en la violación consagrada en el artículo 77 numeral 1º del Código Nacional de Policía y Convivencia, por perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupado ilegalmente y que en el decir de la Inspectora Diurna de Policía del Municipio de Puerto Colombia hace referencia a un comparendo impuesto a la accionante.

Al efectuarse la Inspección Judicial a la copia del expediente de SEGUIMIENTO DE MEDIDA radicado el No. 08-573-6-2018-111 adelantado por la INSPECCIÓN DIURNA DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA se constató por parte de éste despacho judicial,

¹ Corte Constitucional Sentencia T – 302 de 28 de abril de 2011. Magistrado Ponente Juan Carlos Henao Pérez.

que dentro de dicho expediente no se encontró copia de los comparendos impuesto a los señores YUDI MELÉNDEZ FALLX -573-009094-, DANIEL ALBERTO DE LEÓN AMADOR - 573-009095- como tampoco ningún informe policial que pusiera a disposición de la Inspección Diurna de Policía del Municipio de Puerto Colombia, como tampoco se encontró documento que indicara cuál fue la causa por la cual les fue impuesto el comparendo a los señores en mención.

Ahora bien dentro de la providencia de fecha 13 de octubre de 2020 se observa que la señora Inspectora Diurna de Policía del Municipio de Puerto Colombia resolvió el proceso de seguimiento de medida contra la señora YUDI MELÉNDEZ FALLX y DANIEL ALBERTO DE LEÓN AMADOR decidiendo no imponerles medida correctiva en relación con los comparendos a ellos impuestos por no haberse aportado el informe policial en el que se relacionen los hechos de modo, tiempo y lugar, no identificarse quién es el perturbador y quien el perturbado.

Bajo éste entendido, el despacho encuentra que ha sobrevenido la figura del hecho superado por carencia de objeto al haberse resuelto el proceso adelantado por el comparendo que pesaba contra de la accionante YUDI MELÉNDEZ FALLX por parte de la Policía Nacional que es lo pretendido por la actora con ésta acción.

En éste sentido es pertinente indicar lo manifestado por la Corte Constitucional² en relación con la carencia de objeto por hecho superado:

“3.1. La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:

3.1.1. Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.

3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

3.1.3. Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.

3.2. No obstante lo anterior, la Corte Constitucional también ha señalado que:

“(i) si bien no resulta viable emitir la orden de protección que se solicitaba en la acción de tutela, es perentorio un pronunciamiento de fondo sobre el asunto, precisando si se presentó o no la vulneración

² Corte Constitucional Sentencia T-038 de 1º de febrero de 2019, Magistrada Ponente. Cristina Pardo Schlesinger

que dio origen a la presentación de la acción de tutela, en los casos en que la consumación del daño ocurre durante el trámite de la acción (en primera instancia, segunda instancia o en el trámite de revisión ante la Corte Constitucional), o cuando -bajo ciertas circunstancias- se impone la necesidad del pronunciamiento por la proyección que pueda tener el asunto (art. 25 del Decreto 2591 de 1991^[18]), o por la necesidad de disponer correctivos frente a personas que puedan estar en la misma situación o que requieran de especial protección constitucional; y (ii) no es perentorio en los casos de hecho superado o acaecimiento de una situación sobreviniente, salvo cuando sea evidente que la providencia objeto de revisión debió haber sido decidida de una forma diferente (pese a no tomar una decisión en concreto, ni impartir orden alguna), “para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera”, tal como lo prescribe el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991”

Bajo este entendido, este despacho revocará el fallo de fecha 25 de agosto proferido por el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, y en su lugar, procederá a denegar el amparo del derecho al debido proceso solicitado por la señora YUDI MELENDEZ FALLX por carencia de objeto por haberse superado los hechos que dieron origen a la acción de tutela.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

R E S U E L V E

1. Revocar el fallo de fecha 25 de agosto de 2020 proferido por el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, y en su lugar, Denegar el amparo solicitado por la accionante señora YUDI MELÉNDEZ FALLX contra la INSPECCIÓN DIURNA DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA por carencia de objeto por haberse superado los hechos que dieron origen a la acción de tutela.
2. Notifíquese a las partes el presente proveído.
3. Remitir oportunamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3b7e568f49cffe117d009d4a509403c02ea025c1c45d244800f5441c0a15ef9**
Documento generado en 21/10/2020 09:24:32 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>